



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°143 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 NOV. 2011**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE LUIS GUERRERO CHIROQUE**;
y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional Sectorial N°001-2011-GR.LAMB/DRTC de fecha 03 de Enero del 2011, se resuelve proceder a la apertura de Proceso Administrativo disciplinario a los siguientes servidores: ingeniero **JORGE LUIS GUERRERO CHIROQUE** e ingeniero **PEDRO TORRES NAVARRETE**, en sus calidades de ingeniero residente de la Obra "Rehabilitación de la Pavimentación Carretera Ferreñafe - Mesones Muro";

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°0155-2011-GR-LAMB/DRTC de fecha 16 de febrero del 2011, se resuelve en su Artículo Primero sancionar con ciento ochenta (180) días al servidor público ingeniero **JORGE LUIS GUERRERO CHIROQUE**, residente de la obra "Rehabilitación de la Pavimentación Carretera Ferreñafe - Mesones Muro", ejecutada por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Lambayeque, al haber incumplido el literal d)¹ del Artículo 28 del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Artículo² 129° de su reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM;

Que, no encontrándola conforme a ley, mediante escrito de registro N°1630937 de fecha 10 de Marzo del 2011, don **JORGE LUIS GUERRERO CHIROQUE** interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°0155-2011-GR-LAMB/DRTC de fecha 16 de febrero del 2011, alegando que la resolución impugnada le causa perjuicio moral y económico en su condición de ciudadano, asimismo manifiesta que las faltas cometidas no han causado perjuicio económico a la entidad y que existe responsabilidad lineal de quien realizó el trabajo de topografía de los tramos I y II, además de ello sustenta que el Ing. Torres Navarrete se encontraba involucrado en el tramo II, ya que el mencionado ingeniero se hizo cargo de la obra cuando él salió de vacaciones, sin embargo se le absuelve de todo cargo con la justificación de que no pudo realizar labores de supervisión y control por no existir en su momento el cuaderno de obra, lo cual niega y que de ser el caso, al no existir este importante documento de obra, el ingeniero residente, en este caso el Ing. Torres Navarrete estaba obligado a iniciar uno desde el momento es que se hacia cargo de la obra a fin de evitar cualquier responsabilidad en su contra por esta omisión, por lo que concluye que ha sido tratado de manera desigual o discriminatoria, incidiendo en que a igual responsabilidad le correspondería igual trato, contraviniéndose el principio de imparcialidad con que debe actuar la autoridad administrativa e igualmente inobservado el principio procesal pro-homine en su favor;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la

- 1 Artículo 28, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
- 2 Artículo 129.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°143-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 NOV. 2011**

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de un revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don JORGE LUIS GUERRERO CHIROQUE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°0155-2011-GR-LAMB/DRTC de fecha 16 de febrero del 2011;

Que, del análisis de los actuados administrativos se aprecia que, ha sido materia de evaluación las irregularidades en la Ejecución de la Obra: "Rehabilitación de la Pavimentación Carretera Ferreñafe- Mesones Muro", en lo relacionado con la falta de peralte en las curvas del tramo Km 2+725,60 al Km 4 +328.40, observándose que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha valorado la Hoja Informativa N° 001-2010-GR-LAMB/DRTC-OCI, emitida por el Órgano de Control Institucional, en el cual se advierte que de acuerdo a lo informado por los implicados, la observación planteada por los peraltes, se presentan en la parte estructural del pavimento; es decir, en los trabajos de sub rasante, base y sub base de la ejecución de la obra, toda vez que se trata de un supuesto de topografía relativo a la geometría del trazo y rasante de la carretera, por lo que existe responsabilidad lineal por parte de quien realizó la topografía, pese a ello la Comisión no ha aperturado proceso Administrativo al topógrafo responsable, lo cual constituye una omisión por parte de la Comisión;

Que, además de ello se aprecia que el impugnante hizo uso de su derecho vacacional, por lo que hizo entrega de cargo al Ing. Pedro Torres Navarrete, hecho que fue formalizado mediante Acta de Entrega y Recepción de cargo de fecha 16 de Junio del 2008, apreciándose en la misma que el estado situacional de la obra se encontraba a nivel de base lista para percibir imprimación de la progresiva del Km 4+480 a la progresiva del Km 3+770, esto es que, había culminado la parte estructural del pavimento, correspondiente al tramo I de la obra, debiendo continuar con el tramo II, siendo el encargado de dicho tramo II, el Ingeniero Pedro Torres Navarrete, también en su calidad de Ingeniero residente de obra, no obstante ello, la citada Comisión de Procesos le exime de responsabilidad, bajo el sustento que aquél ha justificado no haber realizado las labores de supervisión y control por no existir en su momento el cuaderno de obra;

Que, se advierte asimismo que la Comisión de Procesos, ha omitido considerar las OBLIGACIONES DEL INGENIERO RESIDENTE: FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES, a efectos de verificar la existencia de la responsabilidad funcional que podría corresponderle a los involucrados, entre las cuales podrían considerarse las siguientes:

1. Realizar una revisión detallada del expediente técnico aprobado, antes del inicio de obra, emitiendo un informe técnico con las recomendaciones y las medidas a adoptar para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo los calendarios de programación de avance de obra, equipos y adquisición de materiales.
2. Participar en el acto de entrega del terreno, donde se ejecutará la obra, suscribiendo el acta respectiva.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/43 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 NOV. 2011**

3. Aperturar el Cuaderno de Obra, debidamente foliado y legalizado, en el que se hará las anotaciones según lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG numeral 5.
4. Responsabilidad en la ejecución y manejo de la obra a su cargo, en los aspectos técnicos y administrativos.
5. Ceñirse a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y demás normas complementarias y modificatorias, para los efectos de las contrataciones, adquisiciones de bienes y servicios de la obra a su cargo.
6. Controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades del personal técnico y administrativo a su cargo.
7. Ejecutar la obra de acuerdo a las Especificaciones Técnicas establecidas en el Expediente Técnico aprobado, efectuando los respectivos controles de calidad, así como la colocación de los hitos y puntos de referencia.
8. Disponer y controlar las actividades que permitan un adecuado avance físico de la obra, optimizando el uso de los recursos de equipo mecánico, materiales y mano de obra.
9. Controlar el buen estado de operatividad y el uso del equipo mecánico asignado, así como el aprovisionamiento oportuno de los insumos necesarios.
10. Autorizar, controlar y evaluar el gasto de planillas, combustibles, lubricantes, repuestos, viáticos y otros rubros inherentes a las actividades administrativas del Proyecto.
11. Mantener la información técnico - económica debidamente registrada y actualizada, cumpliendo con los plazos establecidos para su presentación.
12. Presentar los Informes Técnicos Mensuales e Informe Final del Manejo Financiero sobre la Ejecución de Obra.
13. Presentar el Informe y el sustento de los Adicionales de Obra, Deductivos de Obra y Ampliación de Plazo, si corresponde.
14. El Ingeniero Residente tomará en cuenta e implementará las órdenes impartidas por el Inspector o Supervisor a través del cuaderno de obra.
15. Presentar la documentación que le permita a la Comisión correspondiente efectuar la Liquidación Técnico y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG. Esta documentación comprende: (I) Documentación gráfica y de planos post construcción. (II) Informe Final Técnico - Financiero de la Obra. (II) Otra documentación establecida de antemano por la Dirección Regional de Transportes, ahora Gerencia Regional de Transportes.
15. Informar de inmediato a la superioridad a fin de coordinar acciones, en caso de emergencias o interrupciones de vías en el ámbito geográfico de la obra.
16. Evaluar la ejecución de metas y gastos según cronograma e implementar acciones para su adecuado cumplimiento.
17. Atender a las Autoridades del Sector, que requieran información técnica sobre el desarrollo de la obra.
18. Cumplir con sus obligaciones contractuales.



Que, al respecto, cabe acotar que el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, prescribe en su Artículo 194° que "en la fecha de entrega del terreno, se abrirá el Cuaderno de Obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 143 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 NOV. 2011

corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el Cuaderno de Obra", asimismo dicho cuaderno debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, la otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho Cuaderno debe permanecer en obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo. Si el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento. Concluida la ejecución de la obra, el original quedará en poder de la Entidad, además de ello el Artículo 195º de la acotada norma establece que "En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita. El cuaderno de obra será cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad;



Que, entendiéndose que el Cuaderno de Obra es un documento importante, toda vez que constituye un documento oficial que registra todos los acontecimientos importantes que se producen en el transcurso de la construcción de una obra de ingeniería, por lo que la falta de dicho documento importante resulta ser una inobservancia para el buen desempeño de las labores del Ingeniero residente, mas aún cuando la copia de dicho documento se acompaña al informe mensual, por tanto resultaría una irresponsabilidad por parte de Ing. Pedro Torres Navarrete al manifestar que no existía dicho cuaderno, pues de ser así, él debió tomar las medidas necesarias ya sea para aperturar uno nuevo o solicitar a la entidad una recopilación de dicho cuaderno, ya que en copia es acompañado a los informes mensuales, por lo que no ha actuado diligentemente con los deberes que le corresponden al haberse encontrado a cargo temporalmente de la mencionada Obra; además debió poner en conocimiento de la Institución este hecho anómalo;



Que, por otro lado del expediente administrativo se advierte el Oficio N°001-2008-GR.LAMB/DRTC-DCAM/ING.JLLR/AO de fecha 06 de Octubre del 2008, en el cual el Ing. Jorge Llerena Roncal en su calidad de Asistente de Obra, comunica al Ing. Edilberto Tello Cabrera sobre las observaciones hechas por el nuevo topógrafo Wilson Ventosilla Fonseca sobre la I y II etapa de la obra, alegando que de acuerdo al expediente técnico se procedió a ejecutar tal y cual, tanto la Etapa I, como en la Etapa II, indicándole y ordenándole, al **topógrafo de Obra Sr. Reque Lozano** que cumpla con estas indicaciones y especificaciones técnicas, ordenadas por su persona en calidad de Asistente de Obra; de lo antes mencionado se evidencia probable responsabilidad tanto por parte del **Ing. Jorge Llerena Roncal en su calidad de Asistente de Obra como del Ing. Edilberto Tello Cabrera en su calidad de supervisor de Obra**, ya que ambos Ingenieros fueron advertidos de las anomalías de carácter técnico en la topografía, sin embargo a ninguno de ellos se le aperturo proceso administrativo, instrumento que pudo servir para dilucidar con mayor objetividad la presunta responsabilidad de los mismos y, en todo caso contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados de manera integral;

Que, del análisis del expediente administrativo se advierte la responsabilidad de



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°43 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 NOV. 2011**

otros trabajadores, quienes no han sido incorporados dentro de la investigación, siendo conveniente mencionar que en el caso de los trabajadores con distinta relación laboral contractual, se les pudo aperturar proceso bajo la observancia del Código de Ética de la Función Pública - Ley N°27815 y su Reglamento Decreto Supremo N°033-2005-PCM, por lo que resulta necesario que deje sin efecto la resolución venida en grado, a fin de que la ex Dirección Regional de Transportes, hoy Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones en su calidad de ente emisor de la Resolución Directoral Regional N° 0155-2011-GR de fecha 16 de febrero del 2011, proceda a renovar el acto procesal acotado y pronunciarse respecto a los otros trabajadores mencionados, procediéndose a establecer la responsabilidad y en su extremo la correspondiente sanción, considerando en la aplicación de la sanción el grado de responsabilidad que pudiera corresponderle a aquellos, teniendo presente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la imposición de la sanción a aplicar;

Del estudio del expediente venido en grado, se advierte asimismo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo de la investigación, en el Informe N° 008-2011-GR.LAMB/CPPAD de fecha 15 de febrero del 2011, recomienda derivar todo lo actuado al Gobierno Regional a efectos de establecer la responsabilidad a que hubiere lugar respecto al Funcionario **Ingeniero Lorenzo Mau Kuzan, Director de Caminos e Ingeniero Edilberto Tello Cabrera, Supervisor de la Obra**, sin que en la resolución materia del grado, se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto;



Que, se advierte asimismo de la imposición de la sanción aplicada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°0155-2011-GR-LAMB/DRTC que en su Artículo Primero dispone sancionar con ciento ochenta (180) días al servidor público ingeniero **JORGE LUIS GUERRERO CHIROQUE**, en su calidad de residente de la obra "Rehabilitación de la Pavimentación Carretera Ferreñafe - Mesones Muro", sin especificarse **el tipo de sanción aplicada**, esto es, amonestación, suspensión, cese, etc., lo que contraviene el debido proceso administrativo, toda vez que al administrado no se le hace conocer en forma clara que tipo de sanción es la que se le ha aplicado, a fin de que pueda ejercitar su derecho de defensa, derecho constitucional protegido por nuestra Carta Magna.

En el cuerpo de la resolución venida en grado, no se ha motivado cual es la sanción a aplicar, a fin de que en absolución del grado pueda integrarse la acotada resolución, siendo por tanto necesario que dentro de la motivación a efectuar se realice una valoración de las pruebas actuadas, así como de la responsabilidad que podría corresponderle los investigados, siempre dentro del marco legal contenido por la Ley 27444, Decreto Ley N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, a fin de no generar afectación al Debido Proceso Administrativo;

Que, la nulidad de oficio excluye un acto administrativo del ordenamiento jurídico por motivos de legalidad, al adolecer de vicios insubsanables o de trascendencia relevante, que hace imposible su subsistencia. La Administración Pública, se encuentra facultada para revisar sus propios actos administrativos, en virtud de una fiscalización posterior y como consecuencia de ello, puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 (cuando se contravenga a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, exista defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez; cuando



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 143 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **10 NOV. 2011**

no se cumpla con los requisitos o trámites esenciales, o sean constitutivos de infracción penal, etc), concordante con el artículo 139º inciso 3º de la Constitución Política del Estado en cuanto le sea aplicable, pudiendo hacerlo sin la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163 de de la Ley del Procedimiento Administrativo, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley; en tal orden de cosas, debe respetarse este plazo a fin de que no se incurra en irregularidades que generen probables vicios de procedibilidad;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Infraestructura ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia con el Artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada;



Estando al Informe Legal N° 167-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR por los fundamentos expuestos, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°0155-2011-GR-LAMB/DRTC de fecha 16 de febrero del 2011, se resuelve en su Artículo Primero sancionar con ciento ochenta (180) días al servidor público Ingeniero **JORGE LUIS GUERRERO CHIROQUE**, residente de la obra "Rehabilitación de la Pavimentación Carretera Ferreñafe - Mesones Muro", debiendo retrotraerse los actuados a la Etapa de emitirse nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios actúe con sujeción al Debido Procedimiento Administrativo y emitir su pronunciamiento dentro del plazo legal establecido, debiendo dar cuenta a la Presidencia Regional, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.'

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

115794
57125